

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Septiembre primero (1º) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2020-00046-00.-

El apoderado de la parte actora ha impetrado del Despacho “corregir” el auto del 3 de marzo de 2020, en cuanto a excluir la palabra “LA” que antecede el nombre de la empresa demandada, ya que según el registro en la Cámara de Comercio dicho nombre no se encuentra precedido de dicha palabra, circunstancia que podría generar la negación del respaldo del FNG al no corresponder el nombre de la parte demandada.

El artículo 285 del Código General del Proceso, regula la figura de la corrección de las providencias, al expresar:

“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

Del contenido de esta norma se establecen los requisitos para la procedencia de la corrección de las providencias proferidas por el Juez y frente a los autos se concretan en los siguientes:

- a) La petición debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
- b) Procede de oficio o a petición de parte;
- c) Es viable cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo serio de duda

En el presente caso la solicitud fue presentada por la parte actora dentro de la ejecutoria del auto del cual se pretende la corrección, luego entonces se encuentran cumplidos los dos primeros de estos requisitos.

En cuanto al tercero de los requisitos, esto es que se trate de conceptos o frases que ofrezcan motivo serio de duda, se encuentra que lo pretendido se refiere a excluir del nombre de la demandada el artículo determinado femenino singular "LA" que lo precede.

Si bien no es dable entender que dicho "artículo" forme parte integral del nombre de la sociedad demandada, pues solamente fue incluido por tratarse de una sociedad que corresponde a una persona jurídica femenina, singular determinada, el despacho accederá a la solicitud de corrección a efectos de evitar equívocos futuros en la identificación de la parte demandada.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

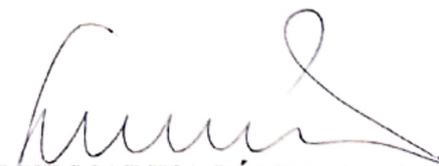
RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto de fecha marzo 3 de 2020, en cuanto al nombre de la sociedad demandada mencionada quedando la misma como "CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE COMUNIDADES PRODUCTIVASCORPROD", tal y como aparece en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio.

2.- ORDENAR que el momento de notificar el auto que libró mandamiento de pago, se incluya la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA